

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

JUAN CASTRO VÉLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202200373

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
B7-00353

Sobre:  
Violaciones al  
Reglamento #9151  
de enero 2020  
(e) Abuso de  
Discreción

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 28 de octubre de 2022.

Juan Castro Vélez (Recurrente o señor Castro Vélez), por derecho propio y en forma *pauperis*, nos solicita que revisemos la Resolución emitida y notificada el 25 de marzo de 2022 por el Comité de Clasificación y Tratamiento del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Comité). Mediante esta, el Comité determinó ratificarle el nivel de custodia a "mediana".

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la determinación recurrida.

**I.**

Juan Castro Vélez se encuentra recluso en la Institución Ponce Adultos 1,000, cumpliendo varias sentencias. El 25 de marzo de 2022, el Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió con el propósito de evaluar su nivel de custodia. Tras ello, el

Comité rindió un informe en el que acordó ratificar la custodia mediana. Los fundamentos para la decisión fueron como sigue:

Confinado cumple sentencia de 100 años y 6 meses por Asesinato 1er Grado, Ley de Armas y Robo donde a sus 16 años de vida junto a 3 amigos asaltaron a un hombre y le causaron la muerte con un arma de fuego, y 2 delitos cometidos en prisión Tent. de Fuga rebajado a Art. 256 (1997) y Art. 404 S.C. reclasificado a Art. 192 MG (2 casos) (2013). Ha cumplido 31 años 2 meses aproximadamente del total de su sentencia, esto incluyendo el tiempo cumplido en privilegio JLBP del cual fue revocado por violar condiciones. Desde su reingreso de Junta de Libertad Bajo Palabra en marzo de 2011, sus ajustes institucionales han sido inestables que lo han llevado a los diferentes niveles de custodia mínima (ago. 2013), mediana (oct 2013, feb 2015, ago. 2016 y mar 2020) y máxima 8 feb 2014, feb 2015 y sept 2019). Le restan 67 años para el máximo de su sentencia. Posee custodia mediana desde la reclasificación de custodia máxima el 11 de marzo de 2020. En estos dos años no ha sido objeto de actos de indisciplina y ha cumplido con el plan institucional asignado. En evaluación de Programa de Rehabilitación y Tratamiento del 24 de junio de 2021, se desprende que el confinado requiere supervisión rigurosa por parte de Técnico Sociopenal, ser sometido a pruebas de dopaje periódicamente y seguimiento terapéutico individual por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento si la JLBP lo considera, esto para atender los factores de riesgo, fortalecer las destrezas interpersonales y promover la reinserción a la sociedad. Por los ajustes inestables durante su confinamiento, sus cambios de niveles de custodia por desobediencia ante las normas, entendemos que deberá continuar en custodia mediana por tiempo adicional en donde el confinado pueda demostrar compromiso real e introspección de su vida y haber ganado sentido de un cambio de custodia o vivienda asignada, su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.

Como parte de su evaluación, el Comité suscribió el documento *Escala de Reclasificación de Custodia (casos sentenciados)*. En la evaluación de custodia, inciso II del documento, el recurrente arrojó una puntuación de custodia "3", equivalente a custodia mínima. En el *Resumen de Escala y Recomendaciones*, inciso III (D), el Comité marcó de las

modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto lo siguiente: “desobediencia ante las normas”. Para la modificación discrecional explicó que, “[d]urante su confinamiento, sus ajustes institucionales han sido inestables al desobedecer las normas establecidas, situaciones que han conllevado cambios de niveles de custodia mínima, mediana y máxima en varias ocasiones desde su reingreso de revocación de LBP en el 2011. Se continuará observando los ajustes institucionales en custodia mediana por tiempo adicional en donde pueda beneficiarse al máximo de los programas disponibles y demuestre compromiso real con su proceso de rehabilitación.”<sup>1</sup>

Surge del expediente, además, un *Informe para evaluación del plan institucional*<sup>2</sup>. En este se describe el historial de tratamientos, participación en programas, el historial de custodia, acciones disciplinarias y otros relacionados al confinamiento del señor Castro Vélez.

A tenor con la información del expediente el Comité de Clasificación emitió y notificó el 25 de marzo de 2022 la Resolución que evaluamos. En las determinaciones de hechos, el Comité describió los distintos niveles de custodia que ha tenido el recurrente, que incluyen desde máxima hasta mínima. Agregó que desde el 11 de marzo de 2020 se encuentra en custodia mediana, luego de ser reclasificado de una custodia máxima. Mencionó, además, que en septiembre de 2021 el recurrente completó el curso de *Construir para Ganar*. Que de su expediente social se desprende que completó terapia de *Transformación de Patrones Adictivos* el 14 de febrero de 2022, entre otros talleres.

---

<sup>1</sup> Escrito en cumplimiento de orden. *Apéndice, Escala de Reclasificación de Custodia*.

<sup>2</sup> Escrito en cumplimiento de orden, Apéndice págs. 14-17.

El Comité concluyó en ratificar la custodia mediana, al considerar varios aspectos, entre ellos que:

Desde su reingreso de libertad bajo palabra por violar condiciones en el 2011, ha tenido nuevamente oportunidades de custodia menores. Se encuentra en custodia mediana desde el 11 de marzo de 2020 luego de ser reclasificado de una custodia máxima. A pesar de que en estos dos años en custodia mediana se ha observado ajustes satisfactorios y ha cumplido con su plan institucional como un curso corto de construcción y terapia transformación de patrones adictivos, requiere continuar observando los ajustes de custodia actual por un tiempo adicional en el cual demuestre compromiso con su proceso de rehabilitación, dado a los ajustes observados durante su confinamiento. Esto para maximizar garantías de que el confinado ha hecho introspección en su vida y que ha ganado sentido de responsabilidad, además, así poder contribuir en mantener a la sociedad protegida de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento.

En desacuerdo con la evaluación, el 28 de marzo de 2022 Castro Vélez solicitó reconsideración. El 21 de abril de 2022, la Oficina de Clasificación de Confinados determinó no acoger la petición de reconsideración y expresó lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, cumple sentencia de 100 años y 6 meses de prisión por los delitos de Asesinato en Primer Grado, Robo (2 casos), Artículo 8 de la Ley de Armas, Artículo 6 de la Ley de Armas, Tentativa de Fuga, reclasificado a Empleo de Violencia o Intimidación contra la Autoridad, Artículo 404 de la Ley de sustancias controladas reclasificado a Recibo, disposición y Transportación de Bienes objeto de Delito (2 casos). Cumplió el mínimo de la sentencia el 5 de octubre de 2017 y el máximo de la sentencia el 15 de febrero de 2089. Reclasificado de custodia máxima a custodia mediana el 11 de marzo de 2020.

[...]

Fue revocado de Libertad Bajo Palabra el 17 de junio de 2011 por violación de condiciones.

Sus ajustes le han mantenido en cambios de custodia entre mínimas (agosto 2013), medianas (octubre 2013, febrero 2015, agosto 3016 y marzo 2020) y máxima (febrero 2014, febrero 2016 y septiembre 2019).

Tomamos conocimiento de que completó las Terapias de Patrones Adictivos el 14 de febrero de 2022.

Completó las Terapias de Aprendiendo a vivir sin Violencia del Negociado de Evaluación y Tratamiento. Fue evaluado por el Programa de Rehabilitación y Tratamiento el 24 de junio de 2021 estos indicaron que requiere supervisión rigurosa por parte del Técnico Sociopenal, ser sometido a pruebas de dopaje periódicas y seguimiento terapéutico.

Además, el Comité de Clasificación y Tratamiento también consideró otros aspectos como la fecha en la que deja extinguida su sentencia (15 de febrero de 2089, dentro de 64 años)

Por lo antes señalado se concurre con las determinaciones tomadas por el Comité de Clasificación y Tratamiento.

Inconforme con la decisión del Comité, el señor Castro Vélez presentó el recurso que atendemos.

Tras examinar el recurso, aceptamos su comparecencia para *Litigar como Indigente (In Forma Pauperis)* y le concedimos término a la parte recurrida para presentar su posición en torno a al recurso y así lo hizo. Con el beneficio de ambas comparecencias, evaluamos.

## **II.**

### **A.**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 19 del Artículo VI, establece como política pública que el Estado habrá de: "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social".

Mediante el Plan de Reorganización Núm. 2-2011 se invistió al Departamento de Corrección y Rehabilitación con la facultad de efectuar la clasificación adecuada y revisión continua de la clientela, conforme a los ajustes y cambios de ésta. Véase el Artículo Núm. 5, Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII. El

Plan de Reorganización facultó al Departamento de Corrección con el poder de reglamentación para estructurar la política pública correccional y establecer las normas para el régimen institucional. Art. 5(c), Plan de Reorganización, 3 LPRA Ap. XVIII, Véase Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, 209 DPR \_\_\_\_ (2022), 2022 TSPR 68, resuelto el 27 de mayo de 2022.

**B.**

De acuerdo con sus facultades, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, adoptó el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 9151, de 22 de enero de 2020, que comenzó a regir en febrero de 2020 (en lo sucesivo, "Reglamento 9151"). El Tribunal Supremo ha expresado que estos reglamentos delimitan la discreción de la agencia en los asuntos relacionados con la clasificación de custodia de los confinados. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*, pág. 7; López Borges v. Adm. Corrección, 185 DPR 603 (2012); Cruz v. Administración, 164 DPR 341 (2005).

El aludido Reglamento 9151, indica en su parte introductoria como sigue:

Para lograr un sistema de clasificación funcional, el proceso tiene que ubicar a cada confinado en el programa y en el nivel de custodia menos restrictivo posible para el que el confinado cualifique, sin menoscabar la seguridad y las necesidades de la sociedad, de los demás confinados, y del Personal Correccional. Este concepto de clasificación se logra recopilando datos validados sobre cada uno de los confinados y usando criterios objetivos para interpretar y aplicar esos datos.

El Reglamento define la reclasificación de custodia como la "Revisión periódica de los confinados en lo que respecta a su

progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su nivel de custodia.” Sección 1, Reglamento 9151.

En cuanto a la reclasificación de confinados, la Sección 7 (III) (B) (1) menciona las revisiones de rutina. El inciso (a) provee que los niveles de custodia para los miembros de la población correccional de custodia mínima y mediana sean revisados cada doce (12) meses.

En relación con la clasificación de custodia, el Reglamento 9151, dispone que existen cuatro niveles reconocidos que se basan en el grado de la supervisión que se requiere. En lo aquí pertinente, la Sección 1 del Reglamento define el nivel de **custodia mediana**, como los confinados de la población general que requieren un grado intermedio de supervisión. Estos confinados son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a cualquier labor o actividad que requiera supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución. De otro lado, la clasificación de **custodia mínima** se define como los confinados de la población general que son elegibles para habitar en vivienda de menor seguridad y que pueden trabajar fuera del perímetro con un mínimo de supervisión.

Las determinaciones del Comité sobre la reclasificación de custodia de un confiando sentenciado, debe fundamentarse “en el análisis de la totalidad de los expedientes del confinado desde su ingreso hasta el momento de su evaluación [...]”. Sección 7 (IV) (B) del Reglamento 9151.

Para llevar a cabo este proceso, la Sección 7 (II) del Reglamento 9151 establece el siguiente método:

El formulario de Reclasificación de Custodia (Escala de Reclasificación de Custodia, Apéndice K) se utiliza para actualizar y revisar la evaluación inicial de custodia del confinado. **La reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.**

La reevaluación de custodia se parece a la evaluación inicial de custodia, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión. Es importante que los confinados que cumplan sentencias prolongadas tengan la oportunidad de obtener una reducción en niveles de custodia mediante el cumplimiento con los requisitos de la institución. (Énfasis nuestro).

El aludido Apéndice K, del Reglamento 9151, provee para el nivel de custodia indicado por la escala, según el formulario de Reclasificación de Custodia. Estos niveles de custodia se detallan en la Parte III(A) de la Escala, la cual establece:

5 puntos o menos en renglones 1-8.....	Mínima
5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención.....	Mediana
6 a 10 puntos en renglones 1-8.....	Mediana
7 puntos o más en renglones 1-3.....	Máxima
11 puntos o más en renglones 1-8.....	Máxima

El Tribunal Supremo ha reiterado que esa puntuación, por sí sola, no conlleva un cambio automático en la clasificación del nivel de custodia. Ello debido a que la Escala de Reclasificación provee al Técnico Sociopenal algunos criterios adicionales -discrecionales y no discrecionales- para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para un confinado. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*, pág. 10; véase, además, Apéndice K del Reglamento 9151.

Los aludidos criterios son evaluados en la parte III de la Escala de Reclasificación. El Apéndice K, Sección III, provee para las modificaciones no discrecionales, modificaciones discrecionales que permiten un nivel de custodia más alto y bajo. En lo específico, el Reglamento 9151 define las modificaciones discrecionales como el "conjunto de factores específicos de clasificación que el personal puede usar para modificar la puntuación de clasificación de un confinado, pero solamente con la aprobación del supervisor de clasificación". Sección 1 del Reglamento 9151.

Respecto a las modificaciones discrecionales, la Sección III (D) de las *Instrucciones para el Formulario de Reclasificación de Custodia* del Reglamento 9151, dispone lo siguiente:

Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes de libros de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.

En el renglón de los criterios discrecionales para asignar un nivel de custodia más alto se encuentran: la gravedad del delito; el historial de violencia excesiva; la afiliación prominente con gangas; que el confinado es de difícil manejo; grados de reincidencia; el riesgo de fuga; el comportamiento sexual agresivo; trastornos mentales o desajustes emocionales; representar amenaza o peligro; la desobediencia ante las normas, y el reingreso por violación de normas. Instrucciones de la Escala de Reclasificación, Apéndice K, Sec. III-D del Reglamento 9151.

En lo aquí atinente, la desobediencia de las normas significa que "el confinado presenta una marcada tendencia a desobedecer

las normas y reglas de la institución. Esto puede incluir mostrar desinterés en participar en programas de tratamiento y no cumplir o rehusarse al plan de tratamiento trazado y la comisión de delitos en prisión, esto según se desprenda de la documentación apropiada.” El reingreso por violación a las normas podrá considerarse al confinado que, “ingrese por violar las condiciones a la libertad a prueba o libertad bajo palabra.” Instrucciones de la Escala de Reclasificación, Apéndice K, Sec. III-D del Reglamento 9151.

Como vemos, la determinación del nivel de custodia proviene de un conjunto de criterios y no solo de la puntuación obtenida en la parte II de la Escala de Reclasificación. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, supra, pág. 10. De este modo, la reclasificación responde al resultado de la parte II y parte III de la Escala de Reclasificación, las que incluye las consideraciones especiales de manejo, las modificaciones no discrecionales y las modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto o bajo. *Íd.* El Tribunal Supremo ha reiterado que la reducción de custodia “está condicionada al cumplimiento del reo con los requisitos de su plan institucional, que va evolucionando durante el encarcelamiento de acuerdo con el aprovechamiento del proceso de rehabilitación por parte del confinado.” López Borges v. Adm. Corrección, supra, pág. 609.

### C.

La función revisora de este foro apelativo con respecto a las determinaciones del Departamento de Corrección, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado. Pérez López v. Depto. Corrección, 208 DPR 656 (2022); López Borges v. Adm. Corrección, supra. Sus decisiones merecen nuestra mayor

deferencia judicial, sobre todo, cuando es la agencia quien tiene la especialización necesaria para atender situaciones particulares sobre las cuales la ley le confiere jurisdicción. Pérez López v. Depto. Corrección, supra; Álamo Romero v. Adm. de Corrección, 175 DPR 314 (2009).

Como los dictámenes de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, "su revisión se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegalmente o irrazonablemente en abuso a su discreción." Pérez López v. Depto. Corrección, supra; DACO v. TRU of Puerto Rico, 191 DPR 760 (2014); San Vicent Frau v. Policía de P.R., 142 DPR 1 (1996). En especial, se ha reconocido que el Departamento de Corrección "merece deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos, pues es la entidad con la encomienda de preservar el orden en las instituciones carcelarias". Pérez López v. Depto. Corrección, supra; Álamo Romero v. Adm. de Corrección, supra.

En cuanto a la clasificación de confinados, de igual forma, el Departamento de Corrección merece particular deferencia en lo concerniente a este proceso. Cruz v. Administración, supra, pág. 355 (2005). Ello obedece a que la clasificación de los confinados la conforman peritos en el campo tales como técnicos socio-penales y oficiales o consejeros correccionales. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, supra, pág. 6; Cruz v. Administración, supra, págs. 354-355. Estos profesionales cuentan con la capacidad, preparación, conocimiento, experiencia y pericia para atender las necesidades de los confinados y realizar este tipo de evaluaciones. *Íd.*, pág. 355. Por esta razón, una determinación formulada por el referido Comité debe ser sostenida por el foro judicial siempre que la misma no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial. Cruz v. Administración,

*supra*, pág. 355; Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*. De esta manera, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla. Lebrón Laureano v. Depto. Corrección, *supra*, pág. 6; Cruz v. Administración, *supra*, pág. 355.

Con este marco doctrinal como norte, procedemos a su aplicación.

### **III.**

El recurrente alega que lleva varios años sin cometer violaciones disciplinarias, que estuvo integrado en tratamiento y que posee todas las terapias requeridas en su plan institucional. Incluyó como parte del apéndice varios certificados, entre ellos, el de la participación en el proyecto *Construir para Ganar* emitido en septiembre de 2021 y el de terapias de *Transformación de Patrones Adictivos* otorgado el 14 de febrero de 2022.

El recurrido, por su parte, alega que el Comité de Clasificación del Departamento de Corrección evaluó el hecho de que el señor Castro Vélez tiene un patrón de desobediencia de las normas que ha causado cambio de nivel de custodia en al menos cinco ocasiones. Asimismo, señala que el Comité también consideró que al recurrente se le revocó el privilegio de libertad bajo palabra por precisamente incumplir las normas de ese privilegio. Esbozó que, por ello, el Comité determinó que previo a reclasificar al señor Castro Vélez en un nivel de custodia menor, este debe demostrar un compromiso real con su proceso de rehabilitación. Concluyó, por tanto, que el criterio para la aplicación de la modificación discrecional de desobediencia ante

las normas está debidamente sustentado en los documentos que obran en el expediente. Evaluamos.

Surge de los documentos ante nuestra consideración y del documento de *Escala de Reclasificación de Custodia* que el Comité de Clasificación del Departamento de Corrección tomó en consideración la participación de Castro Vélez en los diversos programas y tratamientos, así como su edad. Todo ello arrojó una puntuación de "3" que lo ubicaría en la escala de custodia mínima. Como parte del análisis y, contrario a lo que Castro Vélez alega, el Comité de Clasificación evaluó que el recurrente completó el taller de Construir para Ganar y la terapia de Transformación de Patrones Adictivos y otros cursos que el recurrente tomó. No obstante, ello no es lo único que se evalúa al momento de decretar el nivel de custodia.

Toda determinación del Comité sobre la reclasificación de custodia debe fundamentarse en el análisis de la totalidad de los expedientes del confinado.<sup>3</sup> Conjuntamente, el Reglamento 9151, provee que el Comité considere ciertos aspectos, tales como consideraciones especiales y criterios de modificación discrecional que le permitan modificar el grado de custodia que finalmente le será adjudicado al confinado. En ese contexto, la modificación discrecional para un nivel de custodia mayor a la aplicable según la puntuación de la escala de reclasificación debe basarse también en "cualquier otra información o documento que evidencie ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas de seguridad institucional."<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Reglamento 9151, Sección 7, Art. IV B.

<sup>4</sup> Reglamento 9151, Apéndice K, Sec. III, D.

A tenor con lo anterior, el Comité incluyó como consideraciones especiales que el confinado requiere custodia protectora. En el inciso de modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto, el Comité seleccionó el encasillado correspondiente a la desobediencia ante las normas.

Sobre esto, el Comité explicó que en el 2011 el señor Castro Vélez reingresó de libertad bajo palabra por violar condiciones, que ha tenido oportunidades de custodia menores y que actualmente se encuentra en custodia mediana desde el 11 de marzo de 2020 luego de ser reclasificado de una custodia máxima.<sup>5</sup> El Comité consideró, a su vez que, a pesar de que el señor Castro Vélez ha observado ajustes satisfactorios y ha cumplido con su plan institucional como un curso corto de construcción y terapia transformación de patrones adictivos, requiere continuar observando los ajustes de custodia actual por un tiempo adicional en el cual demuestre compromiso con su proceso de rehabilitación, dado a los ajustes observados durante su confinamiento. Esto para maximizar garantías de que el confinado ha hecho introspección en su vida y que ha ganado sentido de responsabilidad, además, así poder contribuir en mantener a la sociedad protegida de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento.<sup>6</sup>

Como vemos, el Comité entendió sobre la totalidad del expediente del recurrente en la institución. También pasó juicio sobre la conducta del señor Castro Vélez durante su confinamiento y su extenso historial de cambios de custodia. El análisis fue el

---

<sup>5</sup> Escrito en cumplimiento de orden, Apéndice pág. 10.

<sup>6</sup> *Íd.*

adecuado pues, es el cúmulo de criterios que determinan el nivel de custodia y no exclusivamente la puntuación obtenida.

En estas circunstancias, la determinación aquí cuestionada, es razonable, se ajusta a las disposiciones del Reglamento 9151, no es contraria a derecho, ni arbitraria o caprichosa. Más aun cuando, la reevaluación de custodia no necesariamente conlleva un cambio de clasificación. Regla 7, Reglamento 9151.

En virtud de lo aquí expresado, no encontramos razón alguna que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos al Comité de Clasificación del Departamento de Corrección en los asuntos que le son encomendados. En consecuencia, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

#### **IV.**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la resolución administrativa recurrida.

El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación debe entregar copia de esta determinación al recurrente en la institución correccional donde se encuentra.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones